

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6487** REAL DECRETO 365/1979, de 13 de febrero, sobre crédito oficial a Empresas periodísticas editoras de prensa diaria.

Las Empresas periodísticas editoras de prensa diaria cumplen una función básica en la Sociedad, en cuyo ejercicio utilizan una tecnología cada día más costosa. Para desarrollar de la forma más adecuada posible su función social de informar necesitan estar dotadas de la tecnología más moderna, lo que supone, en numerosos casos, la renovación de sus utillajes y equipos técnicos.

Por ello, parece oportuno establecer un sistema de crédito oficial que permita a las Empresas editoras de prensa diaria financiar, en las mejores condiciones, inversiones de reestructuración, ampliación y modernización.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y de la Presidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una línea de crédito oficial para Empresas periodísticas privadas editoras de prensa diaria en el Banco de Crédito Industrial. Estos créditos financiarán las inversiones de ampliación, modernización y transformación o adquisición de equipo y utillaje de dichas Empresas.

Artículo segundo.—La cuantía máxima del crédito se fijará en función del importe del presupuesto de la inversión, sin que pueda exceder, en ningún caso, del setenta por ciento.

Artículo tercero.—El plazo máximo de estos créditos será de diez años, de los que los dos primeros, como máximo, estarán exentos de amortización. El reembolso se realizará en cantidades iguales semestrales.

Artículo cuarto.—El tipo de interés de los créditos será el siguiente: el once por ciento anual, para cuantías hasta cien millones de pesetas; el doce por ciento anual, para las cuantías que excedan de los cien primeros millones de pesetas. Los intereses se liquidarán por trimestres vencidos.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Industrial solicitará de la Secretaría de Estado para la Información certificación de los datos de la Empresa solicitante que figuren en el Registro de Empresas Periodísticas.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de ocho de junio de mil novecientos setenta y uno y de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**6488** INSTRUMENTO de adhesión del Acuerdo entre ciertos Gobiernos europeos y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos, hecho en Neuilly-sur-Seine el 21 de septiembre de 1973, y anexos A y B.

PEDRO CORTINA MAURI  
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española extendiendo el presente instrumento de adhesión de España al Acuerdo entre ciertos Estados Miembros de la Organización

Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos, hecho en Neuilly-sur-Seine el 21 de septiembre de 1973, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, España entre a ser parte del Acuerdo.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a 5 de julio de 1974.

PEDRO CORTINA MAURI

Acuerdo entre ciertos Estados Miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Reino de Bélgica, Reino de España, República Francesa, República Italiana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominados a continuación «los Participantes»), que son Gobiernos de Estados partes en el Convenio para establecimiento de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales abierto a la firma en París el 14 de junio de 1962 (denominado aquí en lo sucesivo «El Convenio»), y

La Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominada en lo sucesivo «la Organización»),

Visto el reconocimiento por parte de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) de que el uso de las técnicas espaciales podría mejorar significativamente las comunicaciones marítimas y, por consiguiente, la seguridad y navegación de los buques y otras unidades que operan en el mar, así como la eficiencia y economía en los transportes marítimos, que suponen el 80 por 100 del comercio mundial internacional,

Considerando que la consecución de estos objetivos exigirá importantes esfuerzos tecnológicos que aseguren el progreso de la industria europea y le permitan participar más competitivamente en el desarrollo de otros sistemas espaciales, en particular para aplicaciones marítimas,

Vistas las conclusiones de la Conferencia Espacial Europea celebrada en Bruselas el 31 de julio de 1973,

Vistas las incertidumbres que siguen aún existiendo en las características de un sistema totalmente operacional y la urgente necesidad de adquirir lo antes posible información experimental y pre-operacional,

Considerando que la plataforma que actualmente se desarrolla por parte de la Organización para su programa de satélites de telecomunicación podrá ser utilizada a efectos de un satélite experimental y pre-operacional, conforme al deseo expresado en el preámbulo del Acuerdo entre ciertos Estados miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales, sobre la ejecución de un programa para satélites de telecomunicación.

Vista la declaración efectuada por representantes de los Gobiernos anteriormente mencionados en el Consejo de la Organización, durante el 59 periodo de sesiones de este Organismo (ESRO/C/LIX/Dec. 2),

Vista la resolución adoptada por el Consejo de la Organización durante su 59 periodo de sesiones sobre la aceptación de la petición para llevar a efecto este programa dentro del marco de la Organización (ESRO/C/LIX/Res. 2),

Acuerdan lo siguiente:

### ARTICULO 1

Los participantes emprenderán un programa, que a continuación se denominará programa «Marots», cuyos objetivos serán los de diseñar, desarrollar, construir, lanzar y explotar en órbita un satélite marítimo experimental y pre-operacional. Los elementos de este programa, que tendrá debidamente en cuenta las líneas generales definidas por la OCMI, se describen en el anexo A al presente Acuerdo.

### ARTICULO 2

(1) El programa «Marots» proporcionará un sector espacial para la adquisición de datos experimentales y de experiencia pre-operacional. La configuración del Satélite Orbital de Prueba (OTS), desarrollado separadamente en el contexto del programa de satélites de telecomunicación, se utilizará como la configuración fundamental para el vehículo espacial.

(2) Los participantes se comprometen a poner cuantos medios sean conducentes para establecer separada o conjuntamente fuera de este Acuerdo, las instalaciones de tierra (tanto las estaciones de tierra como las terminales a bordo de buques) necesarias para la utilización experimental y pre-operacional del sector espacial establecido según el presente Acuerdo.

## ARTICULO 3

(1) La Organización, conforme al artículo VII del Convenio, llevará a efecto el programa «Marots», a que se hace referencia en el artículo 1 anterior, de conformidad con los plazos y otras estipulaciones que figuran en el anexo A al presente Acuerdo.

(2) Salvo estipulación en contrario contenida en este Acuerdo, la Organización ejecutará dicho programa según las normas y procedimientos vigentes en la Organización.

(3) El programa «Marots» se llevará a efecto en estrecha cooperación con las agencias de usuarios de los participantes.

## ARTICULO 4

(1) Un Consejo Director de Programa, compuesto por representantes de los Participantes, será responsable del programa «Marots» y tomará todas las decisiones relacionadas con el mismo, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

(2) En cuanto a los problemas que afecten a éste y a cualquier otro programa de la Organización, el Consejo Director de Programa asesorará al Consejo, de la Organización, al que hará todas las recomendaciones necesarias.

(3) El Consejo Director de Programa será también responsable de mantener vínculos estrechos con los Organismos nacionales e internacionales relacionados con el campo marítimo y, más particularmente, con las telecomunicaciones marítimas. Definirá las normas para utilizar el sector espacial que será previsto por el programa «Marots», teniendo en cuenta las regulaciones nacionales e internacionales correspondientes.

(4) El Consejo Director de Programa podrá establecer los órganos consultivos que considere necesarios para la ejecución apropiada del programa.

(5) Las resoluciones del Consejo Director de Programa se tomarán de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Salvo si se estipula expresamente en otro sentido, se aplicarán, mutatis mutandis, las normas de voto establecidas en el Convenio y en el Reglamento interior del Consejo de la Organización.

## ARTICULO 5

(1) Los gastos derivados de la ejecución del Programa «Marots» por la Organización, según el presente Acuerdo, serán sufragados por los Participantes, conforme a las disposiciones detalladas que se establecen en el anexo B a este Acuerdo y dentro de los límites de la cobertura financiera firme que se menciona en el párrafo (2) del presente artículo.

(2) Los Participantes se comprometen a contribuir a la financiación del Programa «Marots» sobre la base de una cobertura financiera firme de 75 millones de unidades de cuenta (a los niveles de precio de mediados de 1973), que incluye una participación en los gastos comunes y de mantenimiento de la Organización estimada actualmente en 12,1 millones de unidades de cuenta.

(3) Los presupuestos anuales del Programa «Marots» serán aprobados por el Consejo Director de Programa por mayoría de los dos tercios de los Participantes dentro de la cobertura financiera firme.

(4) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte garantizará el pago de las cantidades que figuran en el capítulo «Otros países» en la tabla del anexo B, párrafo 2, hasta que queden cubiertas de cualquier otro modo.

## ARTICULO 6

(1) A fin de que pueda revisarse la cobertura financiera firme en caso de alteración en los niveles de precios, los Participantes se comprometen a aplicar el procedimiento que esté entonces en vigor en la Organización.

(2) Si fuese necesario revisar la cobertura por razones distintas de las alteraciones en los niveles de precio, se aplicarán las siguientes estipulaciones:

a) En la medida en que no haya un exceso acumulado de los costes superior al 20 por 100 del total de la cobertura financiera, ningún Participante tendrá derecho a retirarse del Programa y el Consejo Director de Programa decidirá sobre los gastos adicionales por mayoría de dos tercios;

b) En caso de que el exceso acumulado de los costes supere el 20 por 100 del total de la cobertura financiera, los Participantes que así lo deseen se podrán retirar del Programa, a reserva de lo previsto en el artículo 16. Los Participantes que deseen continuar el Programa «Marots» se consultarán entre sí y determinarán las medidas para dicha continuación. Informarán, en consecuencia, al Consejo, que tomará las decisiones que proceda.

## ARTICULO 7

Los derechos de propiedad intelectual emanados de la realización del Programa «Marots», así como el acceso a la información técnica que se origine, quedarán reservados a los Participantes, pero la Organización tendrá derecho a utilizarlos gratuitamente para el conjunto de sus actividades.

## ARTICULO 8

(1) Los Participantes autorizan a la Organización a concertar los contratos necesarios para la ejecución del Programa «Marots», conforme a las normas y procedimientos de la Organización. No obstante, al otorgar los contratos y subcontratos para la realización de este Programa, se dará preferencia, en

lo posible, a la ejecución del trabajo en los territorios de los Participantes, teniendo en cuenta las resoluciones del Consejo de la Organización en materia de política industrial y distribución de trabajo.

(2) La distribución de contratos reflejará lo más exactamente posible los porcentajes de las contribuciones de los Participantes, sin aumentar innecesariamente el coste de este programa, quedando entendido que cualquier deficiencia inevitable será subsanada en la concesión de contratos dentro de los restantes programas de la Organización.

## ARTICULO 9

La Organización, actuando en nombre de los Participantes, será la propietaria del sector espacial desarrollado, así como de las instalaciones y equipos adquiridos dentro del marco del Programa «Marots». Cualquier transferencia de instalaciones y equipos adquiridos será decidida por el Consejo Director de Programa, previa consulta con el Consejo de la Organización.

## ARTICULO 10

(1) Los Participantes indemnizarán a la Organización en lo referente a cualquier responsabilidad en que ella incurra, si su responsabilidad internacional se viere comprometida como resultado de la ejecución del Programa «Marots».

(2) Cualquier compensación por daños percibida por la Organización dentro del marco del Programa se abonará en los presupuestos anuales del Programa a que se hace referencia en el artículo 5, párrafo (3).

## ARTICULO 11

(1) Cualquier controversia entre dos o más Participantes, o entre uno o varios Participantes y la Organización, sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, y que no pueda resolverse amigablemente, se someterá, a petición de una de las partes en la controversia, a un árbitro único que será nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia. El árbitro no podrá ser súbdito de un Estado parte en la controversia ni tener en este Estado su residencia permanente.

(2) Las partes en el Acuerdo, que no sean partes en la controversia, tendrán derecho a participar en el procedimiento y el fallo del árbitro será vinculante para todos los participantes y la Organización, háyanse o no unido al procedimiento.

## ARTICULO 12

(1) Este Acuerdo quedará abierto para la firma por los Participantes desde el 15 de octubre de 1973 al 30 de noviembre de 1973.

(2) Los Estados se harán partes en este Acuerdo:

Bien mediante su firma sin reserva de ratificación o aprobación.

Bien depositando un instrumento de ratificación o aprobación ante el Gobierno de la República francesa, si el Acuerdo ha sido firmado a reserva de ratificación o de aprobación.

(3) Este Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido firmado por la Organización y tan pronto como los Estados cuya participación —conforme a la escala incluida en el anexo B, asciendo a los dos tercios del total de las contribuciones— se hayan hecho partes en el Acuerdo, a tenor del párrafo 2 del presente artículo.

(4) A efectos del párrafo 3 de este artículo, la entrega ante el Gobierno depositario de una declaración que notifique la intención de aplicar el Acuerdo a título provisional y de intentar obtener, tan pronto como sea posible, su ratificación o aprobación será considerada como el depósito de un instrumento de ratificación o aprobación.

(5) El Gobierno de un Estado Miembro de la Organización que no haya firmado el Acuerdo en la fecha del 30 de noviembre de 1973 podrá hacerse parte en el mismo después de su entrada en vigor, a condición de que los demás Gobiernos partes en el Acuerdo den su conformidad. El Gobierno interesado depositará un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario mencionado en el artículo 19.

(6) Salvo resolución unánime en contrario del Consejo Director de Programa, todo Gobierno que se hiciera parte en este Acuerdo después de su entrada en vigor pagará una contribución igual a la que habría pagado de haber sido parte en el Acuerdo en el momento de su entrada en vigor, y esta contribución se acreditará, a favor de los demás Participantes, al presupuesto del programa, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones.

## ARTICULO 13

El Gobierno de un Estado que no sea Miembro de la Organización podrá presentar una demanda de adhesión al Programa «Marots»; el Consejo resolverá por unanimidad sobre esta demanda de adhesión, de acuerdo con el Consejo Director de Programa, quien determina por unanimidad las condiciones de adhesión.

## ARTICULO 14

La Organización, previa consulta con el Consejo Director de Programa, notificará a los Participantes que el Programa «Marots» ha quedado debidamente terminado conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, el cual caducará con la recepción de esta notificación.

## ARTICULO 15

Los Participantes podrán acordar que se suspenda la ejecución del Programa «Marots» por una mayoría de dos tercios que represente al menos los dos tercios de las contribuciones a este Programa.

## ARTICULO 16

(1) Si un Participante deseara retirarse según los términos del artículo 6, párrafo 2 (b), de este Acuerdo, notificará su retirada a la Organización. Esta retirada surtirá efecto en la fecha de la notificación, a reserva de las disposiciones siguientes:

(a) El Participante que se retira estará obligado a pagar, de la forma acordada, el importe de sus contribuciones al presupuesto anual en curso o a presupuestos anteriores.

(b) El Participante que se retira quedará obligado a contribuir con su parte en los créditos de pago correspondientes a los créditos de compromiso aprobados y utilizados en el presupuesto del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores.

(c) El Participante que se retira seguirá siendo Miembro del Consejo Director del Programa hasta que cumpla con sus obligaciones mencionadas en los anteriores apartados (a) y (b). Sólo tendrá derecho de voto sobre cuestiones vinculadas directamente con estas obligaciones.

(2) El Participante que se retira conservará los derechos adquiridos hasta la fecha en que surta efecto su retirada. En cuanto a las acciones y realizaciones decididas después de su retirada, ningún derecho u obligación referente al Participante que se retira, podrá dimanar de la parte del Programa a la que ya no contribuye, salvo que se convenga en otro sentido entre él y los demás Participantes. Mutatis mutandis, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio de la Organización.

(3) Si se retirase del Programa un Estado no Miembro que se haya adherido al Programa «Marots», en virtud de lo establecido en el artículo 13 de este Acuerdo, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del presente artículo.

## ARTICULO 17

Los anexos A y B a este Acuerdo forman parte integrante del mismo.

## ARTICULO 18

(1) Este Acuerdo podrá ser revisado a petición de un Participante o de la Organización. Las enmiendas entrarán en vigor tan pronto como todas las partes hayan notificado su aceptación de las mismas al Gobierno depositario.

(2) Los anexos a este Acuerdo podrán ser revisados por el Consejo Director de Programa, de conformidad con lo previsto en las cláusulas de revisión de dichos anexos.

## ARTICULO 19

El Gobierno de la República francesa será el depositario de este Acuerdo y notificará a los Participantes y a la Organización la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y de cualquier enmienda al mismo, así como el depósito de los documentos de ratificación, aprobación, adhesión y aplicación provisional del Acuerdo.

## ARTICULO 20

Cuando entre en vigor el Acuerdo, el Gobierno depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 120 de la Carta de las Naciones Unidas.

Y para que conste, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

Dado en Neuilly-sur-Seine, hoy, veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

En lenguas alemana, inglesa y francesa, cuyos tres textos dan igualmente fe, en un ejemplar único que se entregará a los archivos del Gobierno depositario, el cual expedirá copias certificadas conformes de dichos textos a cada uno de los Participantes y a la Organización.

## ANEXO A

Al acuerdo entre ciertos Estados Miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos

## 1. Objetivos del Programa de Satélites Marítimos Orbitales de Ensayo

El Programa «Marots» proporcionará un sector espacial para la adquisición de datos experimentales y de experiencia preoperacional en el campo de las aplicaciones espaciales marítimas.

## 2. Descripción del Programa

El Programa «Marots» servirá para la colocación en órbita geostacionaria, sobre el océano Atlántico en 1977 y la evaluación posterior en órbita de un satélite que proporcione adecuadas capacidad y calidad de comunicación para asegurar una capacidad preoperacional satisfactoria entre las estaciones a bordo

de buques y en tierra, de manera que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Comunicaciones en general.

El satélite permitirá:

La evaluación de los diversos tipos de terminales de buques.

La evaluación de las conexiones buques/tierra para comunicaciones telefónicas, telegráficas y transmisión de datos y facsimiles utilizando frecuencias de la banda L entre el satélite y los buques, diversas técnicas de modulación y tratamiento de señales y una gama de relaciones señal/ruido.

Demostración de la compatibilidad con las redes públicas de telefonía y telegrafía.

Demostración de acceso a la comunicación por satélites por parte de múltiples estaciones a bordo de buques y en tierra.

(b) Socorro, búsqueda y rescate y seguridad.

El satélite permitirá:

La evaluación de las técnicas de acceso con prioridad inmediata para la comunicación de socorro.

La evaluación del equipo especial de socorro, incluyendo las balizas de emergencia indicadoras de posición.

La demostración de la difusión de información a todos los buques y de la transmisión de datos meteorológicos —para la elección de rutas— vía satélite a equipos móviles individuales.

(c) Radiolocalización.

El satélite permitirá:

La evaluación de las técnicas de referencia telemétrica para la determinación de la línea de posición.

## 3. Descripción general del satélite

El satélite se basará en el Satélite Orbital de Ensayo que se está desarrollando según el Programa de Satélites de Comunicación CERS/ESRO, aprovechando la ventaja de la concepción modular de este vehículo para incorporar un equipo de comunicaciones marítimas en la plataforma espacial OTS.

La nave espacial «Marots» será, por consiguiente, un vehículo estabilizado de tres ejes, de concepción modular, que lleva paneles solares orientados hacia el sol y apto para un lanzamiento por un vehículo de la clase Delta. Está concebido para que su duración no sea inferior a tres años.

El equipo de comunicaciones permitirá la comunicación entre el satélite y los buques utilizando frecuencias en la banda L (1535-1542,5 MHz para enlaces entre el satélite y los buques y 1636,51644 MHz para enlaces entre los buques y el satélite). Los enlaces entre el satélite y la tierra utilizarán las frecuencias asignadas para servicios por satélite (11 y 14 GHz o 4 y 6 GHz).

El transpondador de comunicaciones será capaz de proporcionar los cuatro tipos de canales siguientes:

(a) Canales de comunicaciones para los mensajes vocales y de datos entre tierra y los buques (canales de ida).

(b) Canales de comunicaciones para mensajes vocales y de datos entre los buques y tierra (canales de retorno).

(c) Canal de acceso para los mensajes de acceso entre tierra y los buques (canal de ida).

(d) Canales de comunicaciones tierra/tierra para retransmitir los mensajes vocales y de datos a efectos de coordinación de las redes.

Algunos de los canales incluidos en (a) y (b) serán suficientemente lineales para llevar señales de telex, señales de referencia telemétrica y señales de socorro.

La cobertura incluirá todo el sector de la tierra visible desde la posición del satélite en la órbita geostacionaria.

## 4. Instalaciones de tierra incluidas en el sector espacial «Marots»

El sector espacial «Marots» abarca los siguientes elementos de tierra:

(a) Instalaciones para el control de satélites (SCF).

Un equipo de instalaciones para control de satélites (SCF), consistentes en un Centro de Control de Satélites (SCC) conectado a una terminal en tierra para Control de Satélites (SCET) que realizará todos los servicios de telemetría, seguimiento y mando y las funciones de calibración de enlaces.

(b) Equipos electrónicos de prueba (ETS).

Algunos Equipos Electrónicos de prueba (ETS), que apoyarán la evaluación del rendimiento y la calibración del sistema y serán capaces de transmitir y recibir todas las señales de la banda L procedentes de los satélites y dirigidas hacia ellas.

## 5. Plazos

Los plazos provisionales para el desarrollo del vehículo «Marots» son los siguientes:

Fase A: octubre 1973-diciembre 1973.

Fase B: enero 1974-mediados de 1974.

Fase C/D: mediados de 1974-mediados de 1977.

El lanzamiento del satélite se ha previsto para mediados de 1977.

#### 6. Cláusula de revisión

Las estipulaciones de este anexo podrán ser revisadas por resolución unánime del Consejo Director de Programa.

### ANEXO B

Al acuerdo entre ciertos Estados Miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales sobre la realización de un programa de satélites marítimos

#### 1. Coste del Programa

La cobertura financiera firme para el Programa «Marots» de 75 millones de unidades de cuenta, expresado en precios de mediados de 1973. Este importe abarca:

Los gastos directos generales para el período de 1973-1979, comprendiendo:

Los gastos internos de la Organización,  
El desarrollo y fabricación del satélite,  
Las inversiones en las instalaciones para control de satélites y en los equipos electrónicos de prueba y su funcionamiento.  
El vehículo de lanzamiento.  
Estudios.

Y una participación en los gastos comunes y de mantenimiento de la Organización. Esta participación dependerá de la magnitud del Programa general de la Organización y del método futuro de reasignación.

#### 2. Escala de contribuciones

Cada Participante contribuirá a los gastos derivados de la ejecución del Programa «Marots», por parte de la Organización, según el Acuerdo anterior, conforme a la siguiente escala:

| Estados                         | Escala de contribuciones<br>Porcentaje |
|---------------------------------|--|
| República Federal Alemana ..... | 20,00                                  |
| Bélgica .....                   | 1,00                                   |
| España .....                    | 1,00                                   |
| Francia .....                   | 12,50                                  |
| Italia .....                    | 2,30                                   |
| Reino Unido .....               | 58,50                                  |
| Otros países (1) .....          | 4,70                                   |
| <b>Total .....</b>              | <b>100,00</b>                          |

(1) Voto ponderado que se concederá al Reino Unido mientras se aplique lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Acuerdo.

El primer pago de la contribución italiana se efectuará en el curso de enero de 1975.

#### 3. Informes de la Organización sobre la situación financiera y contractual

El Director general de la Organización enviará las instrucciones necesarias para la presentación de informes sobre la marcha y distribución geográfica del trabajo, sobre las peticiones de contribuciones, los gastos hasta la fecha y los cálculos más recientes del coste hasta la terminación del Programa «Marots», de conformidad con las estipulaciones correspondientes de las Normas Financieras de la Organización y con las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Organización sobre los informes periódicos que deben presentarse (documentos ESRO/C/308, add. 2, rev. 1).

#### 4. Normas financieras que deberán observarse

Los gastos directos que resulten de la ejecución del Programa «Marots» por parte de la Organización, según el presente Acuerdo, se cargarán al presupuesto del Programa, que será establecido y administrado por la Organización con sujeción a las disposiciones correspondientes de sus normas financieras. La participación del Programa en los gastos comunes y de mantenimiento de la Organización será establecida y asignada al presupuesto del Programa conforme a los principios y procedimientos correspondientes adoptados por la Organización.

#### 5. Cláusula de revisión

Lo establecido en los párrafos 1 y 2 de este anexo podrá ser revisado por acuerdo unánime del Consejo Director del programa. Las estipulaciones de los párrafos 3 y 4 de este anexo podrán ser revisadas por acuerdo de la mayoría de los dos tercios del Consejo Director del Programa.

### ESTADOS PARTE

Alemania Federal: 14 de noviembre de 1973. (Firma.)  
España: 6 de mayo de 1977. (Adhesión.)  
Gran Bretaña: 26 de noviembre de 1973. (Firma.)  
Italia: 27 de octubre de 1975. (Ratificación.)  
Suecia: 4 de junio de 1974. (Adhesión.)  
Noruega: 19 de abril de 1978. (Adhesión.)  
E.S.R.O.: 27 de noviembre de 1973. (Firma.)

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de noviembre de 1973, de conformidad con el artículo 12.3 de dicho Acuerdo. La fecha de entrada en vigor para España fue el 6 de mayo de 1977, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión Español.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de febrero de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

6489

CIRCULAR número 813 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se regula la exportación y envíos a territorios exentos.

El Decreto 1255/1970, de 16 de abril, regulador de la desgravación fiscal a la exportación, ha sido modificado por el Real Decreto 389/1977, de 18 de febrero, con el fin de agilizar los trámites administrativos de su procedimiento gestor. La Orden ministerial de 10 de junio de 1977, dictada en su aplicación, ha introducido, a su vez, determinados condicionamientos que afectan, principalmente, a los embarques que se efectúan por vías marítima y aérea, así como a las formalidades y obligaciones a cumplir por los consignatarios de los medios de transporte.

Por otra parte, la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 ha modificado la documentación utilizable en el comercio de exportación, al tiempo que establece un sistema especial de despacho sobre la base de declaraciones previas, que viene a sustituir a los regímenes de rápido despacho por vías marítima y terrestre existentes hasta la fecha.

Igualmente, la Orden ministerial citada (en lo sucesivo, la Orden ministerial) hace extensivo a los envíos que se efectúan desde el territorio aduanero común a Canarias, Ceuta y Melilla, acogidos a la desgravación fiscal, tanto del régimen especial de despacho establecido en la misma, como el de su salida indirecta por Aduana distinta de la que formalizó el despacho, regulado por la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975.

En su virtud, este Centro directivo, en uso de las facultades que le otorgan los preceptos antes mencionados, ha acordado dictar las normas complementarias que se desarrollan por la presente.

#### Norma primera.—Definiciones

A efectos de la presente Circular, se entenderá como:

Consignatario de los medios de transporte.—En relación a lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, modificado por el Decreto 389/1977, de 18 de febrero, se considerará que son consignatarios de los medios de transporte los transportistas, en general, y, en su nombre, los que se expresan:

En el tráfico marítimo, el Capitán del buque o el consignatario del mismo.

En el tráfico aéreo, el Comandante de la aeronave o quien lo represente legalmente.

En el transporte por ferrocarril, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

En el transporte terrestre de carretera, el Conductor del vehículo o su representante acreditado.

Expediciones agrupadas.—La reunión («groupage») de diversas expediciones bajo un mismo título de transporte en el que figuran como remitente o consignatario terceras personas distintas de los remitentes o destinatarios reales de aquéllas.

Exportación.—La salida definitiva, directa o indirecta, al extranjero de mercancías nacionales o nacionalizadas, así como la entrada de las mismas en las áreas exentas, cuando fuesen objeto de una previa venta en firme con destino final al extranjero.

Manifiesto de salida (vía aérea).—Relación de la carga tomada por una aeronave en un aeropuerto determinado, distribuida por aeropuertos de destino, descrita según los conocimientos aéreos expedidos.

Merchandías a granel.—Los productos fungibles de la agricultura, ganadería, pesca, minería o industria, sin envasar o envasados que cumplan las siguientes condiciones:

Que, en el tráfico terrestre, constituyan cargamentos completos.

Que la expedición proceda de un mismo remitente, dirigida a un solo consignatario.